

DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO N° 445

SAN SALVADOR, LUNES 4 DE NOVIEMBRE DE 2024

NUMERO 210

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Acuerdo Mutuo para el Reconocimiento y Validez de Títulos, Diplomas, Certificados y Grados de Educación Superior entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la República de El Salvador y el Ministerio de Educación de la República Popular China; Acuerdo Ejecutivo No. 1530, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo No. 130, ratificándolo. 3-32

Convenio sobre Transporte Aéreo entre la República de El Salvador y la República Oriental del Uruguay; Acuerdo Ejecutivo No. 1533, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo No. 131, ratificándolo. 33-47

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

RAMO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

Estatutos de la Iglesia Casa de Oración para las Naciones El Salvador y Acuerdo Ejecutivo No. 279, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica. 48-50

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Acuerdos Nos. 15-1611, 15-1620, 15-1849 y 15-2079.- Se reconoce validez académica de estudios realizados en otro país. 51-52

Acuerdo No. 15-2058.- Se autoriza a la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas el plan de estudio de la carrera nueva de Maestría en Estadística Aplicada a la Investigación... 53

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1490-D, 1761-D, 1863-D, 1902-D y 1934-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. 53-54

Acuerdo No. 20-D.- Se modifica el acuerdo número 747-D, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno, relacionado a autorización en el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas. 54

INSTITUCIONES AUTONOMAS

DIRECCION GENERAL DE ENERGIA, HIDROCARBUROS Y MINAS

Acuerdo No. 81.- Se autoriza a la señora Luz del Carmen Hernández Ruiz, la construcción de la estación de servicio que se denominará "Estación de Servicio Lislique". 55-56

ALCALDIAS MUNICIPALES

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Colonia La Palma", "Anabellas", "Comunidad Guadalcana" y "Lotificación Santa Cristina II" y Acuerdos Nos. 7, 9, 11 y 15, emitidos por las Alcaldías Municipales de La Paz Este, distrito de Zacatecoluca, San Salvador Centro y Santa Ana Centro, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. . 57-79

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia Definitiva 80

**CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

La República de El Salvador y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas "las Partes";

SIENDO Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos regulares mixtos entre sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I
Definiciones

Para la interpretación y a los efectos de este Convenio y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos tendrán el significado siguiente:

- a) el término "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda a ella que haya sido ratificada por ambas Partes;
- b) el término "este Convenio" incluye el presente texto y el Cuadro de Rutas anexo al mismo y todas las enmiendas al Convenio o al Cuadro de Rutas;
- c) el término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República de El Salvador, la Autoridad de Aviación Civil (AAC), y en el caso de la República del Oriental Uruguay, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, o en ambos casos, cualquier otra persona o institución autorizada para asumir las funciones ejercidas por las autoridades mencionadas;
- d) el término "servicio aéreo" significa el servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público, de conformidad al Artículo 96 de la Convención;
- e) el término "servicio aéreo internacional" significa el servicio de transporte aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;
- f) el término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo;
- g) el término "empresa aérea designada" significa la empresa aérea que ha sido designada y autorizada por cada Parte, conforme al Artículo III de este Convenio;
- h) el término "tarifa" significa el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros, equipaje o carga, así como las condiciones o reglas, que regulan la aplicación del precio del transporte según las características del servicio que se

proporciona, bajo los cuales se aplica dicha cantidad, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo:

- i) el término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta específica en un período dado y el término "rutas específicas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo a este Convenio;
- j) el término "territorio" tiene el significado establecido en la legislación de cada una de las Partes;
- k) el término "servicio de transporte aéreo regular mixto" significa el servicio aéreo regular por el que se transportan pasajeros, carga y correo a bordo de la misma aeronave;
- l) el término "servicio aéreo exclusivo de carga" significa el servicio aéreo regular que transporta carga únicamente; y
- m) El término "cargos al usuario" se refiere a las tarifas o tasas impuestas por el uso de aeropuertos, instalaciones de navegación aérea y otros servicios relacionados, ofrecidos por una de las Partes a los usuarios.

Artículo II

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en este Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas, anexo a este Convenio.

2. De conformidad con lo dispuesto en este Convenio, la empresa aérea designada por cada Parte gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los derechos siguientes:

- a) sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar en el mismo;
- b) hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte; y
- c) prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, correo y carga o exclusivos de carga, entre puntos del territorio de la otra Parte, entre ambos territorios y entre el territorio de la otra Parte y cualquier tercer país, directamente o a través de su propio territorio, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la otra Parte que designa la empresa aérea.

Cada empresa aérea, en cualquiera o en todos sus vuelos, podrá a su elección:

- a. Efectuar vuelos en cualquier dirección o ambas.
- b. Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.
- c. Servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes.

- d. Omitir escalas en cualquier punto o puntos
- e. Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves o cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas, el tráfico de pasajeros, carga y correo ó el tráfico exclusivo de carga, desde una aeronave a otra distinta ó a varias aeronaves distintas de aquellas utilizadas sobre la misma ruta antes de dicha escala, sea que estas aeronaves sean propias u operadas bajo una de las modalidades establecidas en el artículo VII.
- f. Servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con ó sin cambio de aeronave o número de vuelo, y poder ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos.

Artículo III

Designación y Autorización

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte, a través de la vía diplomática, a una o más empresas aéreas con el propósito de que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo, así como el derecho de sustituir a una empresa previamente designada, por otra.
2. Al recibir esa designación, la otra Parte concederá sin demora a la empresa aérea designada la debida autorización para operar, sujeta a las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo y a las disposiciones legales aplicables en esa otra Parte.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes podrá solicitar a la empresa aérea designada por la otra Parte, que le demuestre que está calificada para cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes, reglamentos y regulaciones, que normal y razonablemente sean aplicados por esas Autoridades a la explotación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con la Convención.

Artículo IV

Negativa de Otorgamiento, Revocación, Suspensión y Limitación de los derechos

- I. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar, las autorizaciones mencionadas en el Artículo III (Designación y Autorización), del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente, en caso de que:
 - a) no esté establecida en el territorio de la Parte que la designa; o
 - b) el control reglamentario no sea ejercido y mantenido por la Parte que la designa; o
 - c) la Parte que la designa no cumpla las disposiciones establecidas en el Capítulo X (Seguridad Operacional) y el Capítulo XVI (Seguridad de la Aviación); o
 - d) la línea aérea designada no satisfaga otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación; o

e) la línea aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones a las leyes y reglamentos, o a las disposiciones de este Acuerdo, ese derecho será ejercido solamente después de la realización de consulta con la otra Parte. Dicha consulta deberá celebrarse antes de expirar el plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de la solicitud por una Parte, salvo entendimiento diverso entre las Partes.

Artículo V **Flexibilidad Operacional**

Cada empresa aérea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas, a través de un contrato celebrado entre empresas aéreas de ambas Partes o de terceros países, en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte y del Artículo 83 bis de la Convención, cuando sea aplicable. Este contrato deberá ser presentado a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes para su respectiva aprobación.

Artículo VI **Código Designador Único**

Cada Parte aceptará el código designador que use la empresa aérea designada para identificar sus vuelos.

Artículo VII **Acuerdos de Cooperación y Colaboración**

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comerciales, celebrados por las aerolíneas designadas de ambas Partes, entre ellas con aerolíneas de terceros países y/o a terceros países y/o con empresas aéreas de un tercer país a cualquier destino, tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los procedimientos de aprobación de cada Parte y se cumplan los siguientes criterios:

- a) Las empresas que participen en los acuerdos de cooperación y colaboración establecidos en el párrafo anterior deberán ser titulares de los derechos de tráfico para explotar la ruta o tramo de rutas en los que se compartan códigos.
- b) Que los usuarios de los servicios se encuentren oportuna y debidamente informados, de cuál es la empresa aérea; y,
- c) Autorización previa por parte de la Autoridad Aeronáutica.

Los acuerdos antes mencionados podrán celebrarse previa autorización, para el caso de El Salvador, de la Autoridad de Aviación Civil, y para el caso de Uruguay, de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA).

Las Autoridades Aeronáuticas, decidirán en un plazo máximo de noventa días las solicitudes sometidas a su consideración, una vez cumplidos los requisitos exigibles en cada caso.

Igualmente, los contratos de arrendamiento se someterán a los requisitos establecidos para esta operación.

No obstante, nada de lo dispuesto en este Convenio deberá interpretarse como una autorización para la adopción, ni supone la promoción, de acuerdos entre empresas, decisiones por asociaciones de empresas o prácticas concertadas que prevengan, distorsionen o restrinjan la competencia.

Artículo VIII **Leyes y Reglamentos**

La legislación nacional que regule en el territorio de cada Parte la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, de los pasajeros, tripulaciones, equipaje, carga y correo, así como los trámites relativos a migración, aduanas y medidas sanitarias, se aplicará también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada por la otra Parte.

Artículo IX **Certificados y Licencias**

Los Certificados de Aeronavegabilidad, los Certificados de Matricula, Certificados o títulos de Aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para la explotación de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados, sean iguales o superiores al mínimo establecido en la Convención.

Artículo X **Seguridad Operacional**

1. Cada Parte podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes considera que la otra Parte no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas áreas normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo IV (Denegación, Cancelación, Suspensión, Modificación o Limitación de las Autorizaciones de Operación) de este Convenio.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de la empresa aérea designada, por una Parte, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte, podrá cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de las aeronaves. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta

inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.

4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una empresa aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una empresa aérea de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

Artículo XI **Derechos Aeroportuarios**

Cada una de las Partes podrá imponer o permitir que se imponga a la empresa aérea designada por la otra Parte, tasas y derechos justos y razonables por el uso de aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes conviene en que dichos cobros no serán mayores a los aplicados por el uso de dichos aeropuertos y servicios, a sus empresas aéreas nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales.

Artículo XII **Impuestos y Derechos Aduaneros**

En materia de impuestos y derechos aduaneros se estará a lo dispuesto en la legislación de cada una de las Partes.

Artículo XIII **Principios que Rigen la Operación de los Servicios**

Basados en los principios de una reciprocidad real y efectiva y de una sana competencia, habrá una oportunidad justa e igual para que la empresa aérea designada por cada Parte opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo a este Convenio.

Artículo XIV **Tarifas**

Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales de mercado.

La intervención de las Partes se limitará a: impedir prácticas o tarifas discriminatorias; proteger a los consumidores respecto a tarifas que se originen en prácticas anticompetitivas; proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto, y requerir su registro ante las autoridades aeronáuticas.

Artículo XV
Cargos al Usuario

1. Cada Parte deberá hacer su mejor esfuerzo para garantizar que los cargos impuestos al usuario o permitidos de ser aplicados por los organismos competentes a las aerolíneas designadas de la otra Parte, por el uso de aeropuertos y otras instalaciones aeronáuticas, sean justos y razonables. Estos cargos deberán ser basados sobre principios de economía y no deberán ser más altos que aquellos que pagan las otras aerolíneas por dichos servicios.

2. Ninguna de las Partes dará preferencia, con respecto a los cargos al usuario, a sus nacionales o a cualquier otra empresa aérea comprometida en servicios aéreos internacionales similares y no deberá imponer o permitir la imposición, sobre la empresa aérea designada de la otra Parte, de cargos al usuario mayores que aquellos impuestos a sus propias empresas aéreas designadas en operaciones de servicios aéreos internacionales similares, usando aeronaves similares, instalaciones y servicios asociados.

3. Cada Parte promoverá que se lleven a cabo consultas entre las autoridades de cobro competentes y las empresas aéreas designadas, que usen los servicios e instalaciones. Deberá darse noticia razonable a dichos usuarios, cuando esto sea posible, sobre cualquier propuesta de cambio en los cargos a los usuarios, suministrando información y cifras de soporte relevantes para permitirles que expresen sus puntos de vista con anterioridad a que los cargos sean revisados.

Artículo XVI
Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante de este Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Palermo el 14 de diciembre de 2000, o de cualquier otra Convención multilateral o modificación de las actuales, cuando sea ratificada por ambas Partes.

2. Las Partes se prestarán toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán en sus relaciones de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes,

exigirán que los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte podrá exigir a la empresa aérea designada por la otra Parte que observe las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la esība. Cada una de las Partes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte relacionada con la adopción de medidas especiales de seguridad, razonables, con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

Artículo XVII

Transferencia de Utilidades

La empresa aérea designada por cada Parte tendrá derecho a transferir sin restricciones, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de la legislación aplicable, los ingresos recibidos, en relación con su actividad como transportista aéreo en el territorio de la otra Parte, a sus respectivos establecimientos principales o donde lo considere conveniente, en cualquier divisa de libre uso y conforme al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

Artículo XVIII

Actividades Comerciales y Representaciones de la Empresa Aérea Designada

1. En lo particular, cada Parte concederá a la empresa aérea designada por la otra Parte el derecho de comercializar el transporte aéreo en su territorio de manera directa y, a criterio de la empresa aérea, a través de sus agentes. Cada empresa aérea tendrá el derecho de comercializar el transporte conforme a lo previsto en este Convenio y cualquier persona será libre de adquirirlo en la moneda de dicho país, o en monedas de libre convertibilidad de otros países, sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte.

2. La empresa aérea designada por una de las Partes podrá solicitar la internación y permanencia en el territorio de la otra Parte, al personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas, exclusivamente de nivel gerencial, que sea necesario para la operación de los servicios acordados, de conformidad con la legislación nacional de la Parte en materia migratoria, de empleo y demás aplicable.

Artículo XIX

Estadísticas

La Autoridad Aeronáutica de cada Parte, dispondrá que su empresa aérea designada facilite a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, si le fueren solicitados, todos los datos estadísticos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por la empresa aérea mencionada en los servicios convenidos.

Artículo XX**Aplicación a Vuelos Chárter/Vuelos No Regulares**

1. Las disposiciones establecidas en los artículos VIII "Leyes y Reglamentos", IX "Certificados y Licencias", X "Seguridad Operacional", XI "Derechos Aeroportuarios", XII "Impuestos y Derechos Aduaneros", XV "Cargos al Usuario", XVI "Seguridad de la Aviación", XVII "Transferencia de Utilidades", XIX "Estadísticas" y XXV "Consultas y Modificaciones", se aplicarán también a los vuelos chárter y otros vuelos no regulares operados por transportistas aéreos de una Parte hacia o desde el territorio de la otra Parte, al igual que los transportistas aéreos que operen dichos vuelos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no afectarán las leyes, reglamentos y regulaciones nacionales que gobiernen la autorización de vuelos chárter y de vuelos no regulares, o la conducta de los transportistas aéreos u otras partes involucradas en la organización de dichas operaciones.

Artículo XXI**Seguridad de Documentos de Viaje**

1. Cada Parte acuerda adoptar medidas que garanticen la seguridad de sus documentos de viaje.

2. Cada Parte acuerda mejorar los procedimientos para garantizar que los controles de emisión, verificación y uso de los pasaportes emitidos, sean de tal calidad que no puedan ser fácilmente mal utilizados y que no puedan ser ilícitamente alterados, copiados o emitidos.

3. Cada Parte, además acuerda intercambiar información operacional relacionada con documentos de viaje falsificados y a cooperar con la otra, para fortalecer la resistencia al fraude de documentos, incluyendo la falsificación de documentos de viaje, el uso de documentos falsificados, el uso de documentos válidos por impostores, el mal uso de documentos de viaje por legítimos titulares en seguimiento a la comisión de una ofensa, el uso de documentos de viaje que hayan expirados o hayan sido revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos fraudulentamente.

Artículo XXII**Sistema Informático de Reserva**

Cada Parte aplicará el Código de Conducta de la OACI para la regulación y operación del Sistema Informático de Reserva dentro de su territorio.

Artículo XXIII**Flexibilización del Procedimiento de Itinerarios para los Servicios Cargueros**

Considerando que los vuelos exclusivos de carga requieren flexibilidad en el desarrollo de su operación, las Partes autorizarán a las empresas designadas sus vuelos de carga sin exigir un registro de itinerario con designación específica de los puntos de operación, permitiendo un itinerario con diferentes puntos de salida, intermedios y de llegada, pudiendo omitir o alterar puntos de operación.

Artículo XXIV**Convención Multilateral**

Si entra en vigor una Convención general y multilateral de transporte aéreo ratificado por ambas Partes, este Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de esa Convención.

Artículo XXV**Consultas y Modificaciones**

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes se consultarán con vistas a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio.
2. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación o modificación de este Convenio o su correcto cumplimiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes, se realizarán dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha en la que la otra Parte reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes.
3. Si las Partes acordaran modificar este Convenio, las modificaciones se deberán formalizar a través de un canje de notas diplomáticas y entrarán en vigor mediante un canje de notas adicionales en las que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.
4. Si las modificaciones se relacionan solamente con el Cuadro de Rutas o con las tarifas, las consultas se harán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes. Cuando estas Autoridades acuerden un Cuadro de Rutas o Tarifas nuevas o revisadas, las modificaciones convenidas entrarán en vigor después de que sean aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes.

Artículo XXVI**Registro**

Este Convenio y toda modificación al mismo, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo XXVII**Solución de Controversias**

1. Excepto en aquellos casos en que este Convenio disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda ser resuelta por medio de consultas, será sometida a un Tribunal de Arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes y el tercero de común acuerdo por las dos, quien fungirá como Presidente del Tribunal, bajo la condición de que no será nacional de ninguna de las Partes.
2. Cada una de las Partes designará un árbitro dentro del término de treinta (30) días de haber acordado el arbitraje, estos nombrarán, de común acuerdo, en un plazo de quince (15) días, contados a partir del siguiente día de haber aceptado el nombramiento, al tercer árbitro.

3. Si dentro del plazo señalado no se llega a un acuerdo respecto del tercer árbitro, a petición de cualquiera de las Partes éste será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), conforme a los procedimientos de este Organismo.

4. Una vez integrado el Tribunal de Arbitraje, éste emitirá su resolución dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

5. Las Partes se comprometen a acatar cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este Artículo.

6. Cada Parte correrá con los gastos de su propio árbitro. Los gastos del Presidente del Tribunal y cualquier otro gasto incurrido por la OACI, en caso que a través de dicha Organización se efectúe el nombramiento del referido presidente, serán compartidos equitativamente por las Partes.

Artículo XXVIII

Protección del medio ambiente

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) de los Anexos de la OACI y las políticas y la orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

Artículo XXIX

Disposiciones Finales

1. Este Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación a través de la cual ambas Partes se hayan notificado, mediante canje de Notas Diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

2. Este Convenio tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su decisión de denunciarlo, mediante notificación por escrito, dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación. Esta notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Firmado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a los 25 días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**


Adriana María Mira de Pereira
Viceministra de Relaciones Exteriores

**POR LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**


Nicolás Albartoni
Subsecretario de Relaciones Exteriores

ANEXO
CUADRO DE RUTAS

La empresa aérea designada por el Gobierno de la República de El Salvador tendrá el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta:

Puntos en territorio de El Salvador – Puntos intermedios – punto o puntos en el territorio de la República Oriental del Uruguay – Puntos más allá.

La empresa aérea designada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay tendrá el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta:

Puntos en territorio de la República Oriental del Uruguay – Puntos intermedios – puntos en la República de El Salvador – Puntos más allá.

NOTAS

1. La empresa aérea designada está autorizada para ejercer derechos de tráfico de Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava (3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª) Libertades del Aire, en la ruta autorizada.
2. La empresa aérea designada podrá omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en territorio de las Partes.
3. Las aerolíneas designadas están autorizadas para ejercer los servicios de transporte aéreo de cabotaje en el territorio de la otra Parte, para el transporte regular de pasajeros, carga y/o correo.
4. Los itinerarios de vuelo para los servicios convenidos, serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con tres (3) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

ACUERDO n.º 1533/2024

Antiguo Cuscatlán, La Libertad Este, 15 de octubre de 2024

Visto el Convenio sobre Transporte Aéreo entre la República de El Salvador y la República Oriental del Uruguay, firmado el 25 de septiembre de 2024 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; en nombre y representación de la República de El Salvador, por mi persona, y en nombre y representación de la República Oriental del Uruguay, por el subsecretario de Relaciones Exteriores, Nicolás Albertoni; instrumento internacional que consta de un preámbulo, veintinueve artículos y un anexo relativo al Cuadro de Rutas; y que tiene como objetivo concluir un instrumento complementario al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago, 1944) con el propósito de establecer servicios aéreos regulares mixtos entre sus respectivos territorios; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) aprobarlo en todas sus partes; y, b) someterlo a consideración de la honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE.

La viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada del Despacho Ministerial
Mira de Pereira

DECRETO N.° 131**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad a lo establecido en artículo 131 ordinal 7° de la Constitución de la República, es competencia de esta Asamblea Legislativa ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales o denegar su ratificación.
- II. Que el presente instrumento, fue suscrito en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 25 de septiembre de 2024; aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo N.° 1533/2024 del 15 de octubre de 2024, y sometido a consideración de esta Asamblea Legislativa para su ratificación.
- III. Que el Acuerdo al que se refiere el considerando anterior, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada del Despacho.

DECRETA:

Art. 1. Ratifícase en todas sus partes el Convenio sobre Transporte Aéreo entre la República de El Salvador y la República Oriental del Uruguay, que consta de un preámbulo, veintinueve artículos y un anexo que contiene cuadro de rutas, suscrito en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 25 de septiembre de 2024, aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo N.° 1533/2024 del 15 de octubre de 2024.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
PRIMERA VICEPRESIDENTA. SEGUNDA VICEPRESIDENTA.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
PRIMERA SECRETARIA. SEGUNDO SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.**

**HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública,
Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.**